

SENTENCIA Nº 255/23

En Málaga, a 16 de noviembre de 2023.

Vistos por mí, María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Málaga y su partido, el presente Procedimiento Abreviado nº 207/2021, seguido a instancia de [REDACTED] -en su condición de liquidador de la disuelta entidad mercantil PORTILLO-QUEIPO, S.A.-, representado por el procurador José Domingo Corpas, y asumiendo su propia defensa jurídica, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, en materia de Tributos, procedo a dictar la presente sentencia en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- La parte recurrente formuló demanda en fecha 10 de mayo de 2021 interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dirá ante el Juzgado Decano de esta Ciudad. Habiéndose turnado a este Juzgado, fue admitida la demanda, dándose a los autos el curso correspondiente al procedimiento abreviado y reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada. Convocada la celebración de vista para el día 17 de octubre de 2023, la misma se celebró con la presencia de las partes. Practicada la prueba y emitidas las conclusiones, los autos quedaron pendientes de resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El objeto del presente recurso c-a es la resolución de fecha 24 de marzo de 2021 dictada por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga desestimatoria de la reclamación económico-administrativa presentada por el interesado contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la liquidación núm. 2.361.711 por importe de 537,16 €.

SEGUNDO.- La Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021 de 26 de octubre de 2021, expulsa sin límites del ordenamiento jurídico los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, declarando la nulidad de los mismos.

El fundamento jurídico sexto de la citada sentencia determina los efectos y alcance



de tal declaración de inconstitucionalidad y nulidad, indicando:

Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 («BOE» núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

El fallo del TC ha dado pie a varios recursos de casación ante el Tribunal Supremo, ante las dudas surgidas en la interpretación de la declaración de inconstitucionalidad de los artículos reguladores de la plusvalía municipal. Cabe destacar el reciente pronunciamiento del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2023 (RECURSO 4254/2021), que incide en recalcar el alcance de la STC 182/2021, señalando que "[...] la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad [...]". Es por ello que debemos atenernos a la declaración de nulidad de la norma, y resolver sobre la inexigibilidad del tributo en cuestión, *tamquam non esset*, esto es, como si la Ley inconstitucional no hubiese existido nunca".

Ante el pronunciamiento de inconstitucionalidad de los preceptos legales en cuya



aplicación se sustentaba la liquidación practicada, y sin necesidad de entrar en el resto de cuestiones controvertidas, debo, pues, estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto y anular la resolución recurrida por no ser la misma ajustada a Derecho.

Por lo demás, y adelantándonos a una posible petición de complemento de la sentencia, procede aclarar desde ya que no cabe realizar pronunciamiento en el fallo acerca de la devolución, en su caso, del cobro indebido por tratarse de una cuestión que, por no haber sido planteada expresamente en la demanda ni haberse solicitado al respecto ampliación alguna del recurso, no se ha sometido a examen por parte de esta jurisdicción, debiendo recordar el tenor literal del art. 33 de la LJCA, en referencia a la congruencia de las sentencias, cuando dispone que “Los órganos del orden jurisdiccional c-a juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición”. Ello no obstante, siendo esta una consecuencia inherente a la declaración de nulidad de la liquidación en cuestión, quedaría abierta la posibilidad de ser interesada en ejecución de la sentencia, en línea con la doctrina jurisprudencial dictada al respecto (STS 734/21, Sala C-A, Sección Cuarta, de 25/05/2021).

TERCERO.- En materia de costas, el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA disponía ya en sede administrativa de todos los elementos necesarios para constatar que el acto administrativo no era conforme a Derecho, y ello desde hace ya dos años, no pudiendo obviarse, además, el perjuicio para el propio desarrollo de la actividad del órgano judicial y del derecho al acceso a la tutela judicial de terceros, por lo que, estimado el recurso, procede condenar en costas a la Administración demandada hasta el límite de 200 Euros IVA incluido.

CUARTO.- La cuantía del recurso asciende a 537,16 € Euros; por lo que, no excediendo de treinta mil euros (30.000 €), contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno (artículo 81 de la LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y ESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo, declarando nula la resolución impugnada por ser contraria al ordenamiento jurídico y, por ende, la liquidación impugnada de la que la misma trae causa con cargo recibo 2.361.711, por ser contraria a Derecho.

Se imponen las costas al Ayuntamiento demandado hasta el límite de 200 Euros IVA incluido.





Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo número 4 de Málaga.

PUBLICACIÓN. Doy fe.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

